

AUTO N. 00926

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 04521 del 31 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, contra la Sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO TRUJILLO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19347214 y/o quien haga sus veces, propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso ubicado en la calle 11 No. 3-11 localidad de la candelaria de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 16 de enero de 2020 y notificado personalmente a la señora **JOHANA PATRICIA MARTÍNEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.159.692 con tarjeta profesional No. 214.865 del C.S.J en calidad de apoderada de la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO TRUJILLO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19347214 y/o quien haga sus veces.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante oficio con radicación 2019EE297573 del 20 de diciembre de 2019, envió copia del Auto 04521 del 31 de octubre de 2019, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante Auto 03288 del 23 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos en contra de en contra de la sociedad **ARPRECO SAS**, con Nit 830.000.524-9, en los siguientes términos:

"(...)

Cargo primero: *instalar publicidad exterior visual tipo aviso en espacio público con el texto publicitario "SAUCES PARRILLA" en el establecimiento comercial, ubicado en la calle 11 No. 3 - 11 de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA. contraviniendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

Cargo segundo: *instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial ubicado en la calle 11 No. 3 -11 de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C. contraviniendo lo establecido en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000. "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

Cargo tercero: *instalar publicidad exterior visual tipo aviso en área que constituye espacio público con el texto publicitario "SAUCES PARRILLA" en el establecimiento comercial, ubicado en la calle 11 No. 3 -11 de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C. contraviniendo lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de noviembre de 2020, al señor **RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.875.394, en calidad de representante legal de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2.

Que mediante comunicación con radicación 2020ER215569 del 30 de noviembre de 2020, señor **RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.875.394, representante legal de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Consideraciones Generales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-5015**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 04639 del 11 de septiembre de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, en este mismo sentido, procedió esta Secretaría a revisar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que mediante comunicación con radicación 2020ER215569 del 30 de noviembre de 2020, el señor **RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.875.394, representante legal de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2., presentó escrito de descargos dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación

con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

V. DEL CASO EN CONCRETO

En el marco del ordenamiento jurídico, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular un pliego de cargos, a través del Auto No. 03288 del 23 de septiembre de 2020, en contra de la Sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en espacio público sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente-

SDA, por instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial ubicado en la calle 11 No. 3 -11 de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C y por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en área que constituye espacio público, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa procesal.

Descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que el escrito de descargos aportado por el señor **RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.875.394, representante legal de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, mediante comunicación con radicación 2020ER215569 del 30 de noviembre de 2020, fue presentado dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2006, el cual indica que se cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para allegarlos, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto No. 03288 del 23 de septiembre de 2020, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 16 de noviembre de 2020, siendo la fecha límite el día 30 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, para determinar el camino procesal a seguir, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuará el análisis jurídico de las pruebas aportadas, con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, a la presunta infractora le corresponde sustentar lo antes mencionado con los citados criterios.

Una vez analizada la comunicación con radicación 2020ER215569 del 30 de noviembre de 2020, conforme la información remitida, esta Dirección procede a analizar el elemento probatorio aportado por el señor **RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.875.394, representante legal de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, consistente en:

- Correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual se hace referencia a la terminación anticipada del contrato de arrendamiento del local ubicado en la Calle 11 No. 3-11.

Se advierte que la prueba aportada, resulta **inconducente**, puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 23 de agosto de 2013 y, por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de estos.

Es **impertinente**, toda vez que la misma no serviría para demostrar la inexistencia de los hechos que constituyen el tema de debate, como son instalar publicidad exterior visual tipo aviso en espacio público sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, por instalar

más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial ubicado en la calle 11 No. 3 -11 de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C y por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en área que constituye espacio público.

Finalmente, resulta **inútil** ya que con ella no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, generados el 23 de agosto de 2013.

Por último, se resalta que los argumentos presentados por la Administrada a través de su escrito de descargos se evaluarán en la etapa procesal que en derecho corresponda, según el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

Que frente a las pruebas antes solicitadas, vale traer a colación lo indicado el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: **“la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.”**

Que, en el presente caso, se incorporarán como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-5015**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- El **Concepto Técnico 01275 del 13 de febrero de 2015**, y sus anexos, de los cuales se analiza lo siguiente:

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados como son instalar publicidad exterior visual tipo aviso en espacio público sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, por instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial ubicado en la calle 11 No. 3 -11 de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C y por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en área que constituye espacio público.

De acuerdo con lo anterior, estas pruebas son **útiles**, toda vez que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra.

Lo anterior, hace del **Concepto Técnico 01275 del 13 de febrero de 2015** y sus anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el **Concepto Técnico 01275 del 13 de febrero de 2015 y sus anexos**, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, en contra de la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, ubicada en la calle 11 No. 3-11 localidad de la candelaria de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.875.394, o por quien haga sus veces, mediante Auto No. 03288 del 23 de septiembre de 2020, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INCORPORAR como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el **Concepto Técnico 01275 del 13 de febrero de 2015** y sus respectivos anexos, documentos que obran en el expediente **SDA-08-2015-5015**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la prueba presentada por la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, en su escrito de descargos allegado mediante comunicación con radicación 2020ER215569 del 30 de noviembre de 2020, consistente en:

- Correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual se hace referencia a la terminación anticipada del contrato de arrendamiento del local ubicado en la Calle 11 No. 3-11.

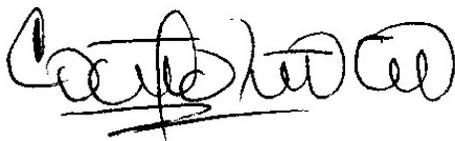
ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con nit 900376674-2, ubicada en la calle 11 No. 3-11 localidad de la candelaria de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **RAUL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 80.875.394, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2015-5015**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá interponerse con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220863 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/02/2022

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1093
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/02/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20220699
DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/03/2022